JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO (Acumulación de demanda)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00076-00

DEMANDANTE: STEFANNY GIL LLANOS

DEMANDADO: CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA Y GUSTAVO ANTONIO OVIEDO ACEVEDO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse oficiosamente.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada se le impone la carga procesal de notificar el proveído fechado 26 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago y se ordenó el emplazamiento a los acreedores, de manera que se le requiere a la accionante para que cumpla con dicha carga, en aras de la celeridad que en estos juicios impone la normatividad adjetiva.

El articulo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *«1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas».

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo se ha preterido la notificación de dichos acreedores, ante lo cual, en aras de la celeridad procesal se le requerirá al actor para que cumpla con la carga de enterar de la existencia del proceso a los otros ejecutantes, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante a fin de que proceda a notificar por emplazamiento de la existencia de los títulos a los restantes acreedores, conforme lo exige el auto datado 26 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 317 C.G.P, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

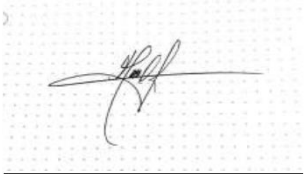

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Firmado Por:

Martha Castañeda Borja

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41919e956a2074895c967be5b15fdfd698302693bbe1cdf5e2d84279a7c6f0b6**

Documento generado en 02/08/2022 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica